

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

Atn. Dr. Jaime Chavarro Mahecha

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 110012203000-2024-02855-00
ACCIONANTES: GIAN FRANKO SOSA CORDOBA
ACCIONADOS: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, y además en ejercicio del poder especial que me fue conferido por la Dra. María Constanza Rey, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Gian Franko Sosa Córdoba, en contra del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá y Allianz Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones del accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Magistrado debe declarar la falta de causa para demandar, es fundamental que tenga en cuenta que, de todas maneras, no es procedente ningún tipo de protección constitucional comoquiera que (i) respecto de la vulneración de los derechos fundamentales que erradamente se imputa a Allianz Seguros S.A. con sustento en la supuesta falta de soporte o acreditación de los valores por los que fue condenada en el proceso declarativo que cursó en el juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103003-2021-00262-00 en donde fue demandante el hoy accionante, debe indicarse que el amparo NO cumple con el requisito de inmediatez¹, puesto que la sentencia del juicio ordinario quedó en firme cuando mi mandante desistió del recurso de alzada, actuación procesal que fue aceptada en el mes de marzo de 2024, además de la absoluta carencia fáctica y probatoria sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados², (ii) respecto de la censura consistente en que el auto que aprueba las costas procesales no le fue notificado personalmente, salta a la vista el incumplimiento del requisito de relevancia constitucional dispuesto para la procedencia de este el mecanismo residual, en la medida en que la legislación procesal no contempla dicha obligación para la parte demandada ni para el juzgado, por ende esa providencia se notifica mediante estados, y en consecuencia de aquella supuesta omisión no se deriva ninguna afectación al derecho fundamental al debido proceso y (iii) respecto de la vulneración al derecho de petición, debe decirse que según el relato expuesto por el accionante aquellas peticiones se han elevado al juzgado donde cursó el proceso declarativo, y en consecuencia Allianz no tiene injerencia alguna, pero aun en gracia de discusión debe indicarse que el señor Gian Franko elevó ante mi representada un derecho de petición que fue radicado a través de correo electrónico el día 29 de octubre de 2024, es decir,

¹ Si bien la parte accionante vislumbra varias situaciones fácticas por las cuales el accionante pretende el amparo constitucional, debe decirse que, pasó un tiempo más que prudente, esto es, más de 8 meses para el cumplimiento del requisito de inmediatez.

² La parte accionante no aporta pruebas que acrediten la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la petición, toda vez que simplemente alega tal afectación, sin exponer o probar el verdadero perjuicio o daño que se le ha generado, las cuales no pueden ser constatadas por el mero dicho de esta. Al no haber prueba de su dicho, el juez constitucional no puede acceder al reconocimiento del amparo.

a la fecha únicamente han transcurrido dos de los quince días de Ley³ En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional de forma temeraria, obviando los requisitos esenciales para que la misma prospere, esto es la demostración de la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos como “Debido proceso, igualdad y petición”. En consecuencia, dado que se encuentra patente la actuación procesal de mi representada y del juzgado también accionado, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE E IMPUTABLE A ALLIANZ

- **El desistimiento del recurso de apelación por parte de mi representada no genera vulneración a los derechos fundamentales del accionante**

Como se indicó, el desistimiento de los actos procesales, tal y como lo fue el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada por estados el día 5 de diciembre de 2023 se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico en lo que respecto al marco del debido proceso contemplado en el artículo 316 del C.G.P, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes,

³ Ley 1755 De 2015 “El derecho de petición en interés general o particular debe resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción”.

***las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

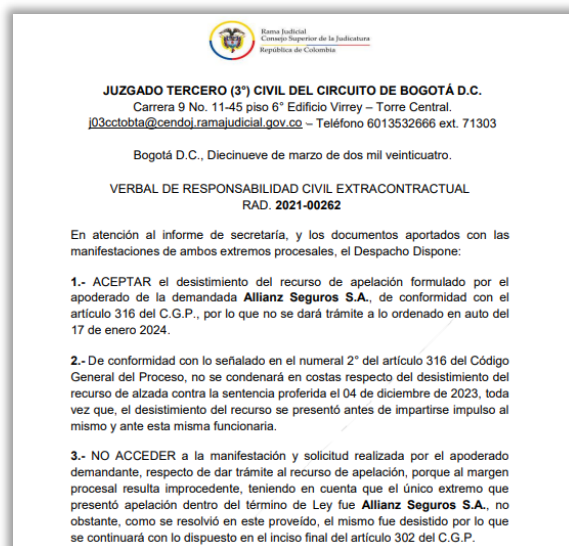
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud del marco legal anteriormente descrito, Allianz Seguros S.A., mi representada, ejerció su derecho de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá el 4 de diciembre de 2023, notificada por estados el 5 de diciembre de 2023.



Este acto se realizó en estricto cumplimiento del debido proceso y conforme a la normativa aplicable, sin que ello constituya una vulneración de los derechos del accionante. Asimismo, en cuanto al argumento del apoderado respecto a que el monto de la condena abonada oportunamente por mi representada fue insuficiente, debe advertirse que, de ser así, este pudo haber planteado el recurso de apelación correspondiente. Al no hacerlo (por su propia incuria), y al no objetar dicho valor ante el juez de primera instancia bajo el mecanismo legal pertinente, esto es, el recurso de apelación dispuesto en el artículo 322 del C.G.P, se entiende que la parte actora lo aceptó como conforme.

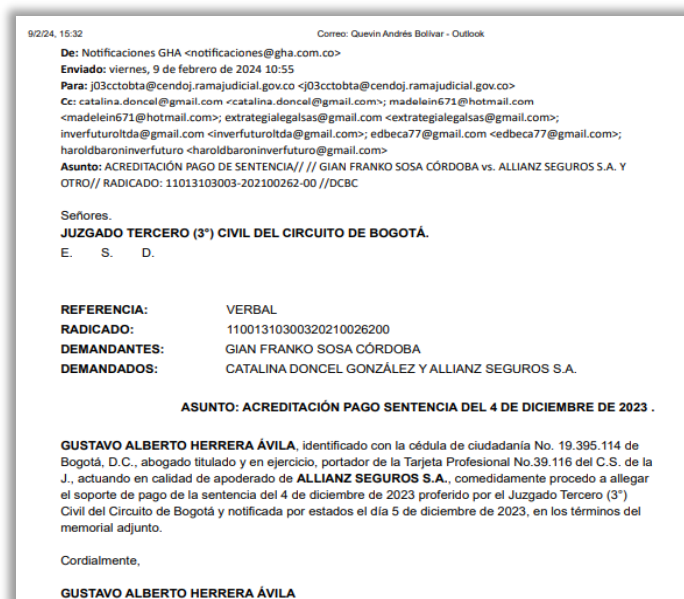
Ahora bien, el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A. y que eximió a mi representada de condena en costas, fue emitido en estricta conformidad con las disposiciones legales aplicables. En efecto, el despacho, con base en el artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.), aceptó el desistimiento y decidió no imponer costas, dado que este se presentó antes de que el recurso se impulsara formalmente. Asimismo, el Juzgado rechazó la solicitud del apoderado de la parte demandante para dar trámite al recurso de apelación, considerando que la única apelación presentada en el término legal fue la de Allianz Seguros S.A., recurso que fue oportunamente desistido. Así, Juzgado actuó dentro de los márgenes del debido proceso y de conformidad con la normativa procesal, tal como se expone en el auto a continuación:



En conclusión, Allianz Seguros S.A. actuó en total conformidad con el debido proceso y la normativa vigente al desistir del recurso de apelación, sin que esto afecte los derechos del accionante. Ello, en tanto el desistimiento de los actos procesales, tal y como lo fue el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada por estados el día 5 de diciembre de 2023 se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico en lo que respecto al marco del debido proceso contemplado en el artículo 316 del C.G.P.

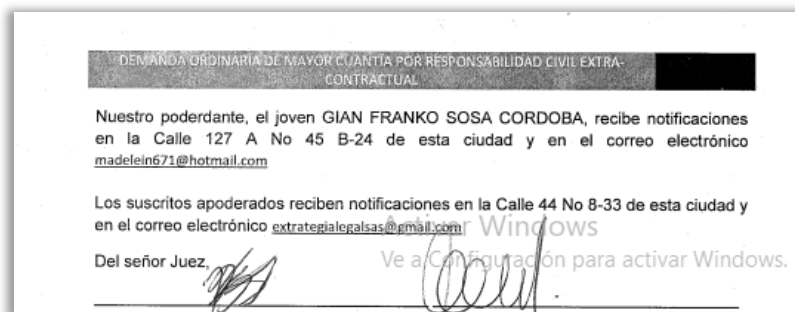
- No existe vulneración de derechos fundamentales imputable a Allianz Seguros S.A. toda vez que el valor de la condena ya se pagó y se acreditó en el juicio ordinario.

El Honorable Tribunal deberá considerar que el principal argumento constitucional de la parte accionante, es decir, la presunta vulneración de su derecho fundamental, se sustenta en el supuesto incumplimiento de no haber aportado al expediente el comprobante de pago correspondiente a la sentencia de primera instancia. No obstante, mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones legales y judiciales, efectuó el pago de la condena impuesta en la sentencia del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada el 5 de diciembre de 2023. Sin embargo, este pago fue debidamente acreditado mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2024, el cual le fue copiado a la parte interviniente en el proceso verbal multicitado, incluyendo a la parte demandante e incluyendo con este, el comprobante respectivo, como se detalla a continuación:



Documento: Trazabilidad de envío del memorial que acredita el pago – 09 de febrero de 2024 – Visible a PDF denominado “64MemorialAcreditaPagoSentencia.pdf” del expediente digital del proceso verbal adelantado 11001310300320210026200

Pues obsérvese de acápite de notificaciones de la demanda, que el apoderado de la parte demandante confirmó que esos eran los correos electrónicos donde podían ser notificados, tanto este como apoderado de la parte actora como el accionante Gian Franko Sosa:



Ahora bien, respecto del comprobante de pago, adviértase del mismo PDF denominado "64MemorialAcreditaPagoSentencia.pdf" del expediente digital del proceso declarativo adelantado 11001310300320210026200 que fue allegado con el memorial previamente citado. Tal y como se advierte a continuación:

Depósitos Judiciales
06/02/2024 05:54:32 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONDENA Y COSTAS
Numero de Proceso	11001310300320210026200
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1019117340
Razón Social / Nombres Demandante	GIAN FRANKO
Apellidos Demandante	SOSA CORDOBA
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 600261825
Razón Social / Nombres Demandado	ALLIANZ SEGUROS
Apellidos Demandado	SA
Valor de la Operación	\$47.546.666.66
Costo Transacción	\$9.050.00
Iva Transacción	\$1.720.00
Valor total Pago	\$47.557.436.66
No. Trazabilidad (CUS)	441153848
Entidad Financiera	BANCO ITAU
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT: 800.037.800-8.

Así mismo y si fuera poco, el pago fue puesto en conocimiento del accionante por parte de la

autoridad judicial correspondiente. Esto es, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 5 de julio de 2024, como para que el hoy accionante indique el correspondiente pago total de la obligación no se hizo por parte de mi representada. Así:

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@coendj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 Extensión 71303

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil veinticuatro

Proceso	Responsabilidad Civil Extrac contractual
Radicado Juzgado	110013103000202100262 00
Accionante	GIAN FRANKO SOSA CORDOBA
Accionado	CATALINA DONCEL GONZALEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante el título de depósitos judiciales 400100009203214 obra consignación realizada por el extremo demandado frente a las condenas impuestas en la sentencia del 4 de diciembre del 2023, por valor de \$47.546.666.66, el cual se efectuó el 06 de febrero del 2024 a las 5:54:32 pm y se aplicó al día inmediatamente siguiente.

NOTIFIQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 102, hoy 05 de julio de 2024.
NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Luego, no es cierta la afirmación del accionante cuando indica que “en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se percató de que hubiese habido prueba siquiera sumaria del pago realizado por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., y dio por cumplida una actuación procesal de la cual no tenemos como sujeto procesal siquiera un comprobante de pago real y verídico que ello haya ocurrido, y un correo electrónico no es prueba de absolutamente nada si no hay un elemento probático suficiente que permita aducir que esto ha ocurrido y a la fecha” pues tal y como se demostró, mi representada Allianz Seguros S.A. en cumplimiento de la Sentencia de Primera Instancia del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada el 5 de diciembre de 2023, así como del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. que prevé: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” actuó bajo el marco del debido proceso judicial y constitucional establecido en el marco legal del Código

General del Proceso y el art. 29 de la Constitución Política de Colombia. Probando así, una vez más, que la acción constitucional interpuesta a toda luz es temeraria, además de improcedente. Lo que realmente se evidencia aquí es lo contrario: la parte accionante es quien busca limitar el debido proceso. El apoderado de la demandante parece interpretar incorrectamente las actuaciones procesales, pasando por alto sus deberes profesionales tanto hacia su cliente como hacia el correcto desarrollo del Derecho.

- **Respecto de la notificación del auto que Liquida y aprueba cosas:**

En relación con la afirmación del accionante en el hecho No. 23, según la cual ‘el despacho aprobó la liquidación de costas el 5 de julio de 2024 sin haber notificado personalmente a mi poderdante o a mí como apoderado, vulnerando las garantías procesales de mi cliente’, es importante señalar que esta manifestación no se ajusta al procedimiento judicial vigente, ni implica una vulneración de sus garantías procesales. Como es sabido, únicamente el auto admisorio y, en ciertos casos, la sentencia requiere notificación personal; no así todas las decisiones que se tomen en el proceso. Para el resto de las actuaciones existe el mecanismo de notificación por estados, conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso:

Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*
2. *La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, del acervo que obra en el plenario de ninguna manera se acredita que mi representada hubiere limitado el derecho al debido proceso de la Accionante. Muy por el contrario, en el expediente digital del proceso radicado 11001310300320210026200 se observa prueba que acredita contundentemente que el señor Gian Franko Sosa gozó de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a que había lugar, se practicaron las pruebas solicitadas en el proceso, se permitió que la misma tuviese la posibilidad de presentar su recurso de apelación frente a sentencia pese a no hacerlo y conforme a ello, el Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá y mi representada Allianz Seguros S.A. desplegaron actuaciones ajustadas a derecho, No obstante, el de haber estado inconforme con la decisión de primera instancia por parte del demandante en el proceso judicial, este debió accionar las herramientas suficientemente brindadas en el marco legal Colombiano. Pues el incumplimiento de las cargas procesales de la parte demandante no puede ser convalidado por vía constitucional mediante esta acción.

Por todo lo anterior se advierte que todo lo expuesto en la acción de tutela es desatinado, en tanto mi representada Allianz Seguros S.A. actuó honrando las obligaciones que le asisten, acatando la decisión judicial mediante la cual se le impuso una condena y tal es así que pagó las sumas dispuestas por el juzgado.

Además si se tiene en cuenta que (i) el desistimiento de los actos procesales, tal y como lo fue

el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada por estados el día 5 de diciembre de 2023 se encuentra avalado por el ordenamiento jurídico en lo que respecto al marco del debido proceso contemplado en el artículo 316 del C.G.P (ii) el cumplimiento de sus obligaciones legales y judiciales con base en el pago de la condena a su cargo en el marco de la sentencia del 4 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá y notificada por estados el día 5 de diciembre de 2023 y que fue acreditada bajo memorial enviado al 09 de febrero de 2024 con su respectivo anexo de comprobante de pago y (iii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento y no se condena en costas a mi representada se ajustó a derecho. Es decir, las actuaciones desplegadas por el Juzgado y mi representada en el marco del proceso judicial tramitado bajo radicado 11001310300320210026200 gozó íntegramente de su derecho al debido proceso.

En términos generales, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, únicamente podrá hablarse de existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el proceso no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar:

“El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.”⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

Ahora bien, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional, con la situación de la Accionante en el caso concreto, evidenciamos sin lugar a dudas que el apoderado del señor Gian Franko Sosa Córdoba se limita a enunciar que se vulneró su derecho al debido proceso, sin siquiera fundamentar por qué razones el proceso judicial objeto de acción constitucional no se adaptó a las reglas y presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Pues en todo el curso del proceso se les garantizó la inexistencia de dilaciones injustificadas, así como un proceso en el que se les garantizó el derecho a la defensa y se les brindó la posibilidad de presentar su recurso de apelación correspondiente frente a la sentencia si es que en el marco del proceso judicial se encontraba en desacuerdo con esta, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente.

- **La ausencia de vulneración del derecho fundamental a la petición del accionante**

Si bien la parte demandante no indica de que, manera se le está vulnerando su Derecho Fundamental a la petición, se entiende que según su relato aquel ha efectuado solicitudes o peticiones al despacho que conoció el proceso declarativo, situación que es ajena a mi representada, empero desde ya se anuncia al Honorable Tribunal en sede Constitucional que el señor Gian Franko representado por su apoderado, allegó un derecho de petición a la aseguradora, a través del correo electrónico del suscrito apoderado con el que pretende “a) Se sirva informar el estado procesal actual del cumplimiento del fallo judicial adelantado, por cuanto enunciar el mismo sin notificar a la parte contraria su existencia no permite su acreditación. Y b) Si realmente existe dicho pago y cumplimiento de sentencia, sírvase enviar, por el medio más seguro y expedito posible copia auténtica o documento original de la transacción efectuada, petición que apenas fue radicado o presentado ante mi representada el martes 29 de octubre de 2024.

Por ello, resulta importante concretar desde ahora que la acción de tutela es un mecanismo excepcional dispuesto en nuestra Carta Política para la defensa de los derechos fundamentales, cuando estos *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, y no exista otro medio de defensa judicial para los mismos, *“salvo que se*

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Art. 86 de la C.N.). Para que el Honorable pueda decidir lo pertinente deberá tener en cuenta que la Constitución Política de Colombia en su artículo 23 consagró el derecho de petición, como la facultad que tiene todo ciudadano para formular solicitudes de manera respetuosa a las autoridades, y obtener de éstas respuesta completa y oportuna frente a sus pretensiones y debe agregarse que, a la fecha presente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, se tiene que en sus artículos 13 a 16 se regula ya lo inherente al derecho de petición, teniéndose que conforme a lo reglado en el canon 14 de dicha normativa, se consagró explícitamente que el término para responder solicitudes como las que concita la presente acción, es de quince días y no de dos como lo quiere hacer ver la parte demandante, cuando se indica se le vulneró su Derecho Fundamental de **la petición que radicó para el 29 de octubre de 2024.**

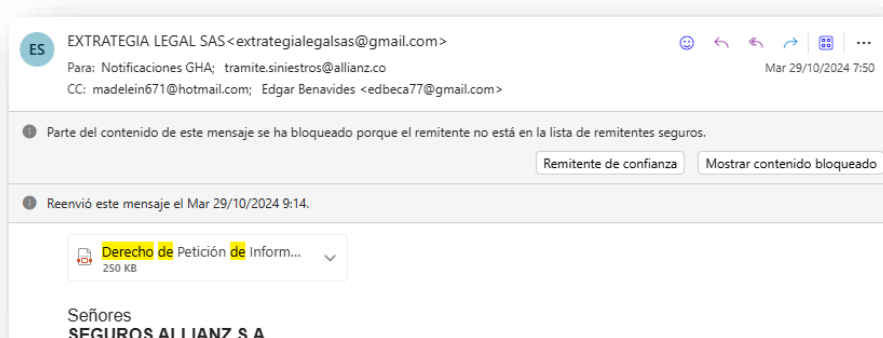
Veamos la norma correspondiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negritas propias).”

Se advierte entonces que, si bien el apoderado de la parte demandante elevó Derecho de Petición ante mi representada, este únicamente fue radicado un día antes de radicar la acción de tutela objeto de análisis:



DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN		29 de Octubre de 2024
Señores SEGUROS ALLIANZ S.A. E. S. D.		
Referencia: Derecho de Petición de Información. Solicitud de Estado Procesal de cumplimiento de fallo.		
FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, en calidad de APODERADO del señor GIAN FRANKO SOSA CORDOBA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de PETICIONARIO, de acuerdo a lo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito, me permito instaurar ante su despacho DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN, para solicitar el ESTADO ACTUAL PROCESAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLO en base a los siguientes I. HECHOS 1) Mi poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CORDOBA, es propietario de un vehículo automotor (motocicleta) de marca Yamaha, y registrada ante la SETT de Bogotá con la placa No JVA62D. 2) En fecha 18 de Marzo de 2019, a las 7:15 de la mañana, mi poderdante circulaba, conforme a las señales de tránsito, por la Calle 132 con carrera 50 de la ciudad de Bogotá, en su vehículo automotor, camino de su lugar de trabajo, lugar en el cual efectuaba la labor de entrenamiento y cuidado de caninos (perros). 3) En dicho momento, por dicho lugar, también se desplazaba un vehículo automotor (camioneta Jeep Compass), conducido por parte de la señora Catalina Doncel González, asegurado por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. 4) Debido a la gran velocidad que llevaba la conductora del vehículo Jeep Compass, fue efectuado por parte de la misma, un desconocimiento de las señales de tránsito existentes en dicha área (dos señales de PARE y un semáforo ubicado en dicho sitio) lo que generó que causara un grave accidente de tránsito que perjudicó ostentosa, evidente y por demás gravemente a mi poderdante Gian Franko, generando en el lugar de los hechos, trauma craneo-encefálico severo y trauma de tórax cerrado. 5) En el lugar de los hechos le fue impuesta a la infractora, la señora Catalina Doncel González, orden de comparendo No 22625234, por omisión de respeto a señal de tránsito (PARE), debido a la falta de tránsito No 112, codificada en la legislación de tránsito colombiana. 6) En el momento de efectuado el accidente de tránsito, en momento alguno el SOAT de la infractora fue activado para solventar los gastos médicos y de atención de nuestro poderdante, el joven GIAN FRANKO SOSA CORDOBA, debiendo ser activado el SOAT de nuestro cliente.		

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela resulta improcedente en este caso porque el derecho fundamental de petición, alegado por la parte demandante, no ha sido vulnerado ni amenazado, y existen otros mecanismos judiciales adecuados para resolver su solicitud. Lo anterior en la medida en que ni siquiera ha transcurrido el termino de ley para emitir respuesta, pero además la parte demandante no ha indicado de forma concreta cómo se ha afectado su derecho, limitándose a solicitar información sobre el estado de cumplimiento de una sentencia y el envío de una copia del comprobante de pago (Mismos que conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito resulta totalmente informado y explicado). La Constitución Política, en su artículo 23, establece el derecho de petición como la facultad de formular solicitudes respetuosas y recibir una respuesta oportuna, sin embargo, este derecho ya se encuentra regulado de manera precisa en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Conforme a su artículo 14, el término legal para responder una solicitud de esta naturaleza es de quince días hábiles, no de dos días, como

lo pretende la parte demandante. Al radicar su petición el 29 de octubre de 2024, aún no se ha incumplido el plazo legal para responder, lo que confirma que no existe una vulneración del derecho a la petición que justifique la procedencia de la tutela como mecanismo de protección

VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar una sentencia proferida dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la tutela”*⁵

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de

⁵ Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y

seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, la misma se realiza brevemente exponiendo como argumento fáctico la no valoración probatoria de los documentos del proceso, sin argumentar a profundidad de qué manera se vulneró el derecho constitucional alegado, pues en ninguna medida existió una falta de valoración probatoria o una indebida valoración, sino que por el contrario, el Juez en un ejercicio juicioso estudió adecuadamente cada uno de los elementos probatorios que fueron aportados y practicados en el curso del proceso judicial, llegando a una única conclusión inequívoca sobre la inexistencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Razón por la que fueron negadas las pretensiones de la Demandante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional, por cuanto la parte activa de la litis se limita a realizar un recuento de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda verbal sumaria y de las actuaciones surtidas en el proceso, sin identificar de qué forma estos vulneraron el derecho constitucional alegado.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Efectuada la valoración de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se aprecia que no se cumple con el requisito de inmediatez por los supuestos que se pasan a explicar:

- **La tutela interpuesta no cumple el requisito de inmediatez**

En esta oportunidad la acción de tutela interpuesta se sustenta, entre otros, en el hecho de que mi representada desistió del recurso de apelación interpuesto en sede del proceso declarativo al que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito, y la aceptación mediante auto del desistimiento realizado, sin embargo no resulta procedente el amparo por cuanto no se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que dichas actuaciones, fueron realizadas en el mes de enero de 2024, y el mes de marzo de 2024 respectivamente, y desde esa calenda a la fecha de interposición de la tutela ha transcurrido 9 meses, por lo que, aunque como se ha sostenido insistentemente NO existe vulneración alguna, de todas maneras si dichos actos procesales son el motivo de inconformidad del accionante, aquel dejó transcurrir el tiempo sin ejercer acción alguna, lo que implica que no se satisface este requisito de procedibilidad.

Sobre este requisito ha dicho la Corte Constitucional:

El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá

declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.⁶

Más adelante, la misma providencia resaltó frente al término prudencial para encontrar satisfecho el requisito de subsidiariedad:

ii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”⁷

En orden de lo anterior, resulta claro que en el presente caso se omitió el cumplimiento del requisito de inmediatez pues la acción de tutela fue interpuesta más de seis meses después de acto judicial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto, el pago total de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A. y su respectivo memorial de cumplimiento y la aceptación mediante auto del desistimiento del recurso de apelación interpuesto. Como es de conocimiento de este honorable Despacho de acuerdo al expediente del proceso verbal de responsabilidad, este último que fue proferido el 19 de marzo de 2024 tal y como se muestra a continuación:

⁶ Corte Constitucional. T 461 de 2019.

⁷ ibidem.



La cual quedó en firme el 26 de marzo de 2024, fecha en la cual, la Sentencia de Primera Instancia del 04 de diciembre de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en el marco del proceso Verbal iniciado por el señor GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA en contra de CATALINA DONCEL GONZÁLEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A cumplió efectos de ejecutoria. Es decir, más de seis meses después de la firmeza de la sentencia, pretendiendo con ello afectar el principio de seguridad jurídica, razón suficiente para desestimar por improcedente la presente acción.

		15:44:21			
2024-10-30	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 30/10/2024 a las 15:42:43	2024-10-30	2024-10-30	2024-10-30

8

Luego, como ya transcurrió más de 8 meses, esto es, es mucho más del tiempo considerado por la jurisprudencia como “prudente” para cumplir con el requisito de inmediatez que son seis meses se advierte ineludiblemente el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la

⁸ Visible a consulta de procesos Unificada de la Rama Judicial.

acción de tutela por los supuestos facticos supuestamente vulnerados como lo son el pago total de la obligación por parte de Allianz Seguros S.A. y la aceptación mediante auto del desistimiento del recurso de apelación interpuesto, como lo es el requisito de inmediatez y, conforme con ello, es palmaria la necesidad de rechazar el amparo por improcedente.

VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUESTO JURISPRUDENCIAL.

Frente a los criterios de carácter específico, estos son los yerros que se advierten en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela; se definieron los siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede*

como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”*.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo** y la forma como este se materializa:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se

manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ”⁹

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto

⁹ Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 “(...) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.”. Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga

procedente su inaplicación o sin una justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”¹⁰

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia (i) *deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*¹¹

De conformidad con lo anterior, se puede decir que, aunque se reprocha el hecho de que el Despacho aceptara el desistimiento del recurso de apelación formulado por Allianz Seguros S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que la providencia judicial no incurrió en ningún yerro que torne procedente el amparo, como ya se vio, los requisitos específicos de la acción constitucional cuando se trata de providencias judiciales son eventualidades que en verdad pongan en riesgo los derechos fundamentales de las partes de un juicio, empero para el

¹⁰ Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹ Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

caso concreto el juzgado accionado actuó con total apego a las normas que le permiten aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales enfilados por las partes, de tal manera que la decisión no se configura como vía de hecho y en consecuencia se deberá negar las pretensiones del accionante.

En conclusión de todo lo aquí expuesto, (i) no se han vulnerado derechos fundamentales del señor Gian Franco Sosa, (ii) el desistimiento del recurso de apelación por parte de Allianz Seguros S.A. no desconoce derechos de terceros, (iii) la aceptación del desistimiento del recurso de apelación por parte del juzgado 3 civil del circuito de Bogotá no es una decisión que incurra en alguna vía de hecho como causal de procedencia de la tutela, (iv) no se ha configurado una vulneración del derecho de petición del demandante y (v) en todo caso Allianz Seguros S.A. ya cumplió con el pago de la condena que le fue impuesta, actuación debidamente informada al accionante e intervinientes del proceso declarativo y (vi) aun en gracia de discusión el accionante pretende ventilar pretensiones netamente patrimoniales, esto es relacionadas con la condena impuesta a Allianz Seguros (que ya se pagó) por lo cual en realidad no tiene una pretensión vinculada con la protección de derechos fundamentales.

PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que la Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Decisión Civil resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por cuanto no se pretende la protección de garantías constitucionales y por falta del requisito de inmediatez.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE NEGAR la presente acción constitucional por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. ni de los demás accionados.

ANEXOS

1. Derecho de petición elevado por el accionante ante mi representada Allianz Seguros S.A.
2. Comprobante de pago allegado al proceso ordinario
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
4. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Carrera 11ª No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.